



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintiuno de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Investigación de Paternidad, radicado 54 001 31 60 004 2014 00002 (12601), promovida por la señora MARITZA TIRIA ROJAS a través de Defensor de Familia, obrando en interés de su hija MARIANA SALOME TIRIA ROJAS en contra del señor LUIS ALBERTO INFANTE BAUTISTA.

Conforme a lo solicitado por la demandante en escrito que antecede, se dispone ponerlo en conocimiento del demandado, a la vez que se le Requiere para se ponga al día con el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, término de tres días.

Por auto de fecha marzo 14/19 se ordenó Requerir al demandado para que demuestre si se encuentra al día con las cuotas alimentarias fijadas en este proceso, en caso contrario se oficiará a la SIJIN para que se impida su salida del país y a Transunión para reportar la mora, ente lo cual requiere que este Despacho solicite extracto bancario de la cuenta de ahorros de la demandante No. 24047443385 del Banco Caja Social, para cotejar sus consignaciones. Por ser procedente, en aras de que el demandado aclare las cuentas, se ordena OFICIAR al Banco Caja Social conforme lo solicitado.

Se le informa al demandado que una vez demuestre estar a paz y salvo, podrá tramitar la disminución de cuota alimentaria a que alude en escrito visto a folio 57 y 58, de continuar las circunstancias allí señaladas.

Se le hace saber a la demandante, que si lo que pretende es adelantar proceso ejecutivo de alimentos debe allegar la documentación completa.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Cítese por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 00 31 60 004 2018 00079-00 (15450), promovida por la señora ADRIANA PATRICIA CACUA DURAN a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor ALEXANDER PINTO CACERES, con relación a los niños ALEX ESTIVEN, CRISTIAN ALBEIRO Y DARLYN DAYANA PINTO CACUA.

De conformidad con la devolución del oficio remitido por este Juzgado al pagador, se ordena ponerlo en conocimiento de la demandante, para lo que estime conveniente, por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado

NOTIFÍQUESE,

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

JOSE ANTONIO MOGOLLÓN ORTEGA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00371-00 (int. 15743), promovido por CARLOS RUIZ RINCON en contra de NELLY MEDINA LONDOÑO.

Teniendo que la Juez SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLON, estará de permiso los días 23 y 24 de mayo del año en curso, con el fin de asistir al programa de formación en género (género y justicia), organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Por lo anterior, no se podrá llevar a cabo la diligencia programada para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), por lo que se hace necesario fijar como nueva fecha de audiencia el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 A.M).

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00464-00 (Int. 15836), promovido por LEONOR HORTENCIA ROJAS LLANES y OTROS, respecto de los causantes HORTENSIA LLANES DE ROJAS y HUGO EVANGELISTA ROJAS MEDINA.

Mediante auto del 1º de marzo de 2019 se señaló como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en el presente proceso el próximo 3 de junio de 2019 a las 2 y 30 P. M.; sin embargo, se observa que ese día es festivo, por consiguiente se dispone señalar como nueva fecha el próximo **17 de junio de 2019 a la hora de las dos y media de la tarde.** Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00176-00- INTERNO 16154**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ÁNGEL DAVID NUÑEZ TARAZONA**, Representante Legal de la menor **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

**HECHOS:**

La niña **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, nació el día 10 de abril de 2002, en el HOSPITAL CENTRAL, de San Cristobal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según constancia de nacimiento .

El señor **ÁNGEL DAVID NUÑEZ TARAZONA**, y la señora **KATIUSKA DEL VALLE VELÁSQUEZ CORZO**, padres de **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento N° 1424 inscrita el 11 de abril de 2.002, expedida por la Prefectura de la Parroquia La Concordia, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Los padres de la menor **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, por error involuntario y/o desconocimiento, procedieron a registrar nuevamente a su hija con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, el 17 de mayo de 2002; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, que fue inscrito el 17 de mayo de 2.002, con el Indicativo Serial No. 34810058, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, otra Partida de Nacimiento con el No. 1424 inscrita el 11 de abril de 2.002, ante la Prefectura de la Parroquia La Concordia, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

26,

### PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial No. 34810058, inscrito el día 17 de mayo de 2.002, en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta correspondientes a **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible.

### PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, con Indicativo Serial N° 34810058, inscrito el 17 de mayo de 2.002, de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta.
- c. Constancia de Nacimiento expedido por el HOSPITAL CENTRAL de San Cristóbal, Estado Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Partida de Nacimiento N° 1424 de fecha 11 de abril de 2.002, expedido por la Prefectura de la Parroquia La Concordia, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

### ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

### CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **ÁNGEL DAVID NUÑEZ TARAZONA**, Representante Legal de la menor **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial N° 34810058, inscrito el 17 de mayo de 2.002, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibidem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en la Partida de Nacimiento de **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, el nacimiento ocurrió el día 10 de mayo de 2.002, en el HOSPITAL CENTRAL, de San Crisóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Prefectura de la Parroquia La Concordia, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 03; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la menor de **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**, es oriunda del vecino país, con la Partida de Nacimiento N° 1424 inscrita el 11 de mayo de 2.002 (fl.06), debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de Nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido. Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ**

28/

nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 34810058, NUIP N9C=0252578 a nombre de MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ VELÁSQUEZ, expedido por La Notaría Séptima Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, Radicado 54-001-31-60-004-2016-0073-00 (14095) presentada por el señor PEDRO BELEN ANGARITA ORTEGA respecto de la señora MARTHA JANETT VEGA VILLAMIZAR, a través de Apoderado judicial.

Como quiera que se recibió comunicación del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, al cual le correspondió por reparto nuestro despacho comisorio No. 11 de 2018, en que comunica que fijó fecha para la recepción de los testimonios solicitados para abril el 10/19 se dispone fijar fecha para proferir sentencia el día seis (6) de Agosto de 2019 a la hora de las 9:00 am

Requerir al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible y antes de la fecha señalada, remita a este Juzgado el despacho comisorio No. 11 de 2018, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON